



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N ^o .	053684089001-2023-00058-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandado	BRAYAN JULIAN CARO SALAS
Asunto	No libra Mandamiento de pago
A.I.C. N ^o	2023-098

En escrito que antecede el doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” identificada con NIT 901610386-3, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de BRAYAN JULIAN CARO SALAS CC 1061624001, a efectos de que se libre mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2,121,270,00), más los intereses de mora al máximo autorizado por la ley causados desde el 02 de septiembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Verificados los documentos presentados por el apoderado se tiene el **PAGARE Nro 10616241 de la obligación 044-2015-00154-3, de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, con carta de instrucciones para llenado de espacios en blanco, firmado el 28 de febrero de 2015, por valor de \$3.200.000,00 con fecha de constitución en mora del 02 de septiembre de 2015, con un saldo insoluto de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.121.270,00), documento que fuera endosado a la demandante PRECOOSERCAR.

Estudiado el titulo valor aportado por la demandante, se tiene que en los términos del artículo 90 inciso segundo, el pagare aportado se encuentra con el termino de caducidad vencido para instaurar la acción ejecutiva, al respecto se tiene:

La acción ejecutiva es aquella con la que se busca hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título valor o ejecutivo como una letra de cambio, pagare o en un contrato o una sentencia, con lo cual el demandante pretende que el juez ordene al demandado hacer efectivo el derecho, como pagar la deuda o cumplir el contrato.

El fenómeno jurídico de la caducidad de la acción se presenta cuando, se cumple un término establecido previamente en la ley, para hacer efectivo el ejercicio del derecho, generando así que, el accionante o quien reclama el derecho se encuentre impedido jurídicamente para solicitar lo que considera le debe ser reconocido, teniendo en cuenta por supuesto el caso en concreto.

Ahora bien, es pertinente señalar que la caducidad puede tener diferentes fuentes de origen, derivadas de circunstancias como, el paso del tiempo, el vencimiento del plazo o en efecto la perdida de documentos que son base para la ejecución del derecho, así como el plazo perentorio con el cual cuenta la persona interesada para entablar la correspondiente acción jurídica.

Ahora, se precisa que el termino de caducidad de la acción, si bien es cierto es semejante al término de la prescripción, no significa lo mismo, toda vez que, la caducidad hace referencia a la inactividad de un procedimiento específico, mientras que la prescripción se relaciona con la inactividad general de la acción jurídica, sin dejar de lado que la caducidad extingue el derecho y la acción, concluyendo los derechos de quien ejecuta determinado procedimiento.

Para el caso a estudio se presenta para el cobro un título valor denominado pagare, el cual fue creado el día 28 de febrero del año 2015, con fecha de vencimiento el día 02 de septiembre de 2015, se encuentra con caducidad para ejercer su acción, pues ya han pasado más de cinco años sin que su titular realizara los trámites para reclamar la obligación que en él se incorpora.

Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago en contra de BRAYAN JULIAN CARO SALAS y en los términos del artículo 90 inciso 2º del C.G.P. se rechaza la presente demanda por estar vencido el termino de caducidad para instaurar la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN JULIAN CARO SALAR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por estar vencido el término de caducidad para instaurar la acción ejecutiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora al doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 257.538 del C.S. Judicatura.

CUARTO: en firme el presente auto cancélese el registro de radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z